



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERA SALA UNITARIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE	FA/030/2019
ACTORES	***** Y OTROS¹
AUTORIDADES DEMANDADAS	DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 001/2020

Saltillo, Coahuila, a trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de las aportaciones reclamadas por los actores² en el juicio contencioso

1 *****

2 *****

Ley de Pensiones	Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Servicio Médico	Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley del Seguro	Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila
Estatuto del Sindicato Nacional	Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
SNTE	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
Instituto/Organismo Público Descentralizado	Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila
Alto Tribunal o SCJN Sala Unitaria	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal de Conciliación y Arbitraje	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizan en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1°. OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. El carácter de los actores de ser jubilados o pensionados de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación fue reconocida por la autoridad demandada, (véase a foja 151 y 152 de los autos) que se ilustra en la siguiente tabla:

- 1) *****
- 2) *****
- 3) *****
- 4) *****
- 5) *****
- 6) *****
- 7) *****

- 8) *****
- 9) *****
- 10) *****
- 11) *****
- 12) *****
- 13) *****
- 14) *****
- 15) *****
- 16) *****
- 17) *****
- 18) *****
- 19) *****
- 20) *****
- 21) *****
- 22) *****
- 23) *****
- 24) *****
- 25) *****
- 26) *****
- 27) *****
- 28) *****
- 29) *****
- 30) *****
- 31) *****
- 32) *****
- 33) *****
- 34) *****
- 35) *****
- 36) *****
- 37) *****
- 38) *****
- 39) *****
- 40) *****
- 41) *****
- 42) *****
- 43) *****
- 44) *****
- 45) *****
- 46) *****
- 47) *****
- 48) *****
- 49) *****
- 50) *****
- 51) *****
- 52) *****
- 53) *****

Version Publica TJA Coahuila de Zaragoza

- 54) *****
- 55) *****
- 56) *****
- 57) *****
- 58) *****
- 59) *****
- 60) *****

2°. EXPEDIENTE ***** , SENTENCIA DE JUICIO SEGUIDO ANTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. En fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) se radica el expediente ***** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se pronunció sentencia el tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) (véase a fojas 300 a 316 de los autos) en la cual, en síntesis, en lo que aquí interesa, se resolvió lo siguiente:

“(1..) **TERCERO.-** Se **CONDENA** a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA a devolver a los actores (...)** ***** , ***** , (...) ***** , ***** , (...) ***** , ***** , (...) ***** , (...) ***** , (...) ***** , las deducciones que por **concepto de DIPETRE 2004** correspondiente al 6,5 del total de sus percepciones como pensionados **se les realizó por el período del del 18 de enero del 2015 al 8 de agosto del 2016 (...).**”

“**CUARTO.-** Se **CONDENA** a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA a DEVOLVER** a los actores (...) ***** , (...) ***** (..) las deducciones que por concepto de **DIPETRE 2004** correspondiente al 6.5% del total de sus percepciones como pensionados **se les realizó desde la fecha en que cada uno de ellos adquirió su carácter de pensionado y hasta el 08 de agosto de 2016 (...)**”

“(....)**SEXTO.-** Se **CONDENA** a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA a dejar de deducir de la pensión de los actores (...)** ***** , ***** , (...) ***** , ***** , ***** , (...) ***** , ***** , (...) ***** , (...) ***** , (...) ***** , (...) ***** , (...) ***** , la **aportación consistente en SERVICIO MÉDICO, sin que ello signifique que los actores dejen de aportar al fondo del servicio médico, pues de conformidad con el artículo 42, fracción II de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el carácter de trabajadores de la educación pensionados, la demandada Dirección de Pensiones deberá cubrir con recursos propios, a nombre de los citados actores dicha aportación, en términos de la Ley de la materia, es decir, en**

términos de la Ley del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza”

3°. EXPEDIENTE *** , SENTENCIA DE JUICIO SEGUIDO ANTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** En fecha **diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)** entre otros los pensionados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , interpusieron otro juicio ante el ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra de las autoridades la “**Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**”, el “**Seguro de los Trabajadores de la Educación**” (**Seguro del Maestro de la Sección 38**); el “**Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación**” y otro, reclamando el pago retroactivo del **SEGURO DEL MAESTRO**; el descuento ilegal del uno por ciento (1%) por concepto de **CUOTA SINDICAL** y otro. (Véase a fojas 106 a 110 de autos). En este juicio, se pronunció sentencia el nueve **(09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)** (véase a fojas 399 a 412 de los autos) en la cual, en síntesis, en lo que aquí interesa, se resolvió lo siguiente:

“(.....)**PRIMERO.-** Que los actores (...) ***** , ***** , (...) ***** , ***** , ***** , (...) ***** , ***** , (...) ***** , (...) acreditaron parcialmente sus acciones y los demandados **DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN; SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN; (...)** **SNTE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 38**, acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas.”

SEGUNDO.- Que se **ABSUELVE** a los demandados **SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**, de la prestación consistente en la suspensión del cobro o aportación mensual que se realiza de sus pensiones por concepto del **SEGURO DEL MAESTRO** que reclaman los actores, de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO.- Que se **ABSUELVE** a todos y cada uno de los demandados de la prestación que reclaman los actores consistentes en **CUOTA SINDICAL**, ello conforme a lo expuesto en la presente sentencia.”

4º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos (08:49) el día once (11) de febrero del dos mil diecinueve (2019) compareció ******* Y OTROS** por conducto de su representante común ********* e interpusieron **Juicio Contencioso Administrativo** en contra **DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA** en su concepto por el carácter ilícito de los descuentos del pago de su pensión mensual por conceptos de **DIPETRE** en razón del seis punto cinco por ciento (**6.5%**), de **CUOTA SINDICAL** a razón del uno por ciento (**1%**); del **SEGURO DEL MAESTRO** por el punto cinco por ciento (**0.5%**) y del **SERVICIO MÉDICO** a razón del tres por ciento (**3%**).

Recibida la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se procedió a la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/030/2019**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria Fiscal y Administrativa.

5º. PREVENCIÓN DEMANDANTE. En auto de fecha **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** se **previno al demandante** para que cumpliera con los requisitos de la demanda señalados en los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento.

6º. ADMISIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019) **se admite la demanda** y se ordenando emplazamiento, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

7º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)** se tiene a la autoridad demandada por contestando la demanda y se abre periodo para ampliación de demanda.

8º. INADMISIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) se **le tiene por no presentada la ampliación de demanda a los demandantes**, en virtud, de no haber dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley del Procedimiento, ya que, de la revisión integral del escrito y documentos anexados al escrito de ampliación de demanda, así como de la certificación secretarial, se advirtió que **no se cumplió con lo prevenido en auto de fecha veintinueve (29) de mayo del presente año.**

9º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

10º. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019)** se tienen recibidos los alegatos y se determina cerrada la instrucción, según a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento **y se citó a oír sentencia.**

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracciones VI, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 79, 80, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. ACTOS MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, EXAMEN y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

Respecto a los demandantes⁴ se encuentran acreditados los descuentos del pago de la pensión mensual, por los conceptos siguientes:

Por conceptos de **DIPETRE** en razón del seis punto cinco por ciento (**6.5%**), descontados por ultima vez a los actores en el mes de Julio de dos mil dieciséis (2016).

Por conceptos del **SERVICIO MÉDICO** a razón del tres por ciento (**3%**); descontados por última vez el veintitrés de enero de dos mil dieciocho (2018)

Por conceptos de **CUOTA SINDICAL** a razón del uno por ciento (**1%**);

Por conceptos del **SEGURO DEL MAESTRO** por el punto cinco por ciento (**0.5%**).

Por lo tanto, la existencia de los descuentos impugnados por los actores se encuentra acreditada en

⁴ ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

términos del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la autoridad demandada lo reconoció al aportar los recibos de pensión de los actores.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas son documentales algunas que si bien fueron objetadas por la parte demandada, sin embargo no se justificó la objeción, así como, que están relacionadas directa o indirectamente con los hechos que las partes pretenden demostrar – independientemente de su relevancia o pertinencia fáctica con los hechos torales – adquieren eficacia demostrativa en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento⁵ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación

⁵ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a las documentales aportadas que se tienen por válidas y solo adquieren eficacia demostrativa plena aquellas que tienen relación relevante a la materia de la controversia, las cuales se analizarán y valorarán en concreto en las siguientes consideraciones:

En efecto, cabe precisar que el otorgarles el valor probatorio a los medios de convicción, no implica que sean pertinentes o eficaces para acreditar los actos torales del asunto de mérito, afirmados por la actora. **Es decir, la falta de causación fáctica de la hipótesis normativa legal del descuento realizado; como se considerara más adelante.** Al respecto cabe citar el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; **uno relacionado con el continente y el otro con el contenido,** el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio **para la demostración de hechos en general.** Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de **los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares,** concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general,** derivada de sus características de elaboración; **a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente,** a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, **debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz**

en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate." *Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia:*

Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.110.C.1 K. Página: 1269

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.” Época: Novena Época Registro: 172557 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.30.C. J/37 Página: 1759

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88.—Arturo González Flores.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.—22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montaña Erkambrack.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.—31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19.Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, **Jurisprudencia**, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483. Registro Digital: 1013619. 1020. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1145.

De la misma manera es necesario precisar que todos aquellos medios de convicción que hayan sido objetados por las partes para que pueda ser restado el valor probatorio de éstos, se tendrán que exponer las causas con las cuales se justifique la objeción así como tendrán que aportar las pruebas suficientes que demuestren la falta de autenticidad o veracidad de los documentos que se ofrecen , por lo que las simples manifestaciones por si solas son insuficientes para tener por justificada la objeción.⁶

⁶ **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción. Época: Décima Época Registro: 2000607 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.) Página: 627

VALORACIÓN PROBATORIA

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

A. Documental privadas. Consistentes en copias simples de los recibos de pago de pensión de los actores, de años diversos que abarcan los períodos de mil novecientos noventa y seis (1996) a dos mil dieciocho (2018), los cuales contienen de manera específica los descuentos del **SERVICIO MÉDICO**, que dentro de este se tiene un descuento de 3% de coaseguro, gastos médicos e integral o básico, prestamos de servicio médico y cuota quirúrgica, descuento de **SEGURO DEL MAESTRO** teniendo un descuento del punto cinco 'por ciento (0.5 %), el descuento del **DIPETRE**, que es un 6.5 %, así como el descuento por **CUOTA SINDICAL**, acompañado de impresión que contiene relación de los conceptos identificados y el monto total del dinero reclamado, **dándosele valor de mero indicio** de conformidad con los artículos 427 fracción IX, 455, 457 y 498 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria - - - - -

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, **pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción**, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio. Época: Novena Época Registro: 168143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.289 K Página: 2689

G. Documental pública. Consistente en copia con firma autógrafa de los acuerdos de fechas veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) y de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente *********, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 455, 456 y 460 de

ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio. Época: Décima Época Registro: 2017009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.110 A (10a.) Página: 2579.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Época: Novena Época Registro: 174899 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

H. Documental público. Consistente en copia con firma autógrafa de los acuerdos de fechas seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) y de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ***** , dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

I. Documental vía informe. Consistente en el informe rendido mediante oficio ***** de fecha seis (06) de mayo del dos mil diecinueve, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila, Eva de la Fuente Rivas, en el cual informa que en los expedientes números ***** y ***** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila figuran como actores en el juicio los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . (*Documental, visible en autos de fojas 194 a 199 del expediente en el que se actúa*), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción III, 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

J. Documentales públicas. Consistente en copia cotejada del escrito de la demanda de amparo de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), promovida por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ,

y, copia cotejada del acuerdo de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) emitido por Tribunal de Conciliación y Arbitraje y original de la cedula de notificación de los mismos de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) practicada por el Actuario adscrito al referido tribunal Álvaro Flores Farías, dentro de los autos del expediente administrativo ***** del índice de ese Tribunal, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 69 y 78 de la Ley del Procedimiento; 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - -

K. Documental pública. Consistente en copia certificada de la sentencia dictada en fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila del expediente a su índice ***** , (visible en autos a fojas 399 a 412), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 69 y 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción III, 451, 452, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

Por último, **la instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser*

conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar

información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

• LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“ARTÍCULO 1º. *La presente ley tiene por objeto establecer y reglamentar las pensiones y otros beneficios sociales, en favor de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.”*

“ARTÍCULO 2º. *Para los fines de esta ley se considera trabajador de educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 3º fracción I, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos:*

I. *Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la Sección 38 del SNTE;*

II. *Universidad Autónoma de Coahuila;*

III. *Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”; e*

IV. *Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE.”*

“ARTÍCULO 4º. *La prestación de los servicios que esta ley establece, estarán a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, creado por Decreto No. 312, de fecha 25 de marzo de 1961 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 25 del 29 de marzo de 1961, su organización y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto por este capítulo y demás disposiciones relativas de esta ley.”*

“ARTÍCULO 5º. *Como consecuencia de su personalidad jurídica propia, la Dirección de Pensiones podrá celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social y defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que le competan.”*

“ARTÍCULO 11º. *El patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituirá: I. De las cuotas y aportaciones de los trabajadores sujetos al régimen al fondo global y que ingresaron antes del 01 de enero del 2001;*

II. *Así mismo forman parte del patrimonio las aportaciones referidas en las fracciones II y III del artículo 11 bis del presente ordenamiento.*

III. *El fondo global de las Cuentas Institucionales, se incrementará:*

a) *Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de las inversiones del fondo global de las Cuentas*

Institucionales que conforme a esta ley realice la Dirección de Pensiones. Las tasas de interés que obtenga el fondo global deberán ser iguales a las que obtengan las cuentas individuales, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 89 de esta ley.

b) Con el importe de los créditos e intereses que prescriban a favor del fondo global que integran las Cuentas Institucionales.

c) Con el producto de las sanciones pecuniarias de las que sea acreedora la Dirección de Pensiones.

d) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de las respectivas Cuentas Institucionales.

e) Con cualquier otro beneficio económico legítimo.

La falta del entero, dentro del plazo señalado, causará un cargo en contra de la entidad u organismo equivalente a 1.5 veces el costo porcentual promedio mensual vigente en los días en que se incurra en la mora y hasta en tanto éstas se cubran.

(...)

IV.- El patrimonio de la Dirección de Pensiones que se forme en los términos previstos en las fracciones que anteceden, se dividirá en tres Cuentas Institucionales independientes y autónomas entre sí, en los términos de la presente ley.

(...)

“ARTÍCULO 104. *El derecho a la pensión es imprescriptible.*

Las pensiones no cobradas y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones prescribirán, a favor de la Cuenta Institucional correspondiente, si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Cuenta Individual, prescribirá, en favor de la Cuenta Institucional correspondiente, a los diez años a partir de la fecha en que se adquiera el derecho a recibirlas.”

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos de la **LEY DEL SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**, que disponen:

“ARTÍCULO 1º.- *El Seguro de los Trabajadores de la Educación es una Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio perteneciente al Sindicato de la Sección 38 del SENTE, que tiene por objeto asegurar en forma decorosa el bienestar de los familiares de los trabajadores de la Educación en casos de fallecimiento o en caso de inhabilitación absoluta en el servicio.”*

“ARTÍCULO 2º.- *La presente Ley se aplicará a los trabajadores de la Educación Pública que formen parte del magisterio y sus servicios conexos en los ramos administrativos y manuales, dependientes de:*

I.- Gobierno del Estado.

II. Universidad Autónoma de Coahuila;

III. La Organización Estatal del Sindicato de Trabajadores de la Educación de la Sección 38;

IV. Las instituciones de Seguridad Social creadas y las que se creasen, para servicio de los trabajadores de la Educación

Pública, perteneciente al Sindicato de Trabajadores de la Educación de la Sección 38.”

“ARTÍCULO 9.- El patrimonio del Seguro de los Trabajadores de la Educación, se constituirá por: **I.** Las aportaciones: **a)** Póliza del seguro de los Trabajadores de la Educación, con la aportación patronal del 1% del sueldo base del trabajador; **b)** Póliza de retiro, con la aportación patronal del 0.5% del sueldo base del trabajador; **c)** Póliza de defunción, con la aportación patronal de 0.5% del sueldo base del trabajador;

II. Las retenciones: **a)** Póliza del seguro, con la retención al trabajador, del 0.5% de su sueldo base y con la retención del 0.5% de la percepción que reciba el pensionado o jubilado; **b)** Póliza de retiro, con la retención al trabajador del 1% de su sueldo base; **c)** Centros Recreativos, con la contribución de los trabajadores retenida de su salario quincenal con forme al acuerdo de la representación Sindical con sus agremiados.

III. Las asignaciones que por el concepto señalado en el inciso I de este artículo, cubran los Trabajadores de la Educación establecidos en el artículo 2 de esta Ley;

IV. Los intereses derivados de los créditos que el Organismo otorgue a razón del 9% de interés anual calculado sobre el monto total del crédito aplicado a cada año del plazo, más el 3% calculado sobre el monto total del crédito independientemente del plazo para integrar el fondo de garantía.

V. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título;

VI. Los demás bienes o ingresos que adquieran por cualquier título;

VII. Las herencias, donaciones, legados o cualquier otro concepto lícito.”

“ARTÍCULO 12.- Las aportaciones y retenciones señaladas en las fracciones I y II del Artículo 9 de la presente Ley, serán pagadas al Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación por las Tesorerías u oficinas pagadoras de las entidades y organismos señalados en el Artículo 2, debiendo efectuar sus pagos de forma quincenal.”

“ARTÍCULO 34.- La Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación, estará a cargo de cuatro miembros con los cargos de Director, Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo quienes integrarán el Consejo de Administración. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para un nuevo periodo o removidos antes de su término a propuesta del Secretario General. Serán electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación también a propuesta de su Secretario General.”

“ARTÍCULO 40.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **a)** Representar a la Institución ante toda clase de Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ya sean administrativas o judiciales, con todas las facultades generales y especiales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley y para administrar sus bienes.

(...)

• **LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de salud para los trabajadores de la educación pública y de instituciones educativas del Estado, así como normar la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, como responsable de otorgar las prestaciones establecidas en este ordenamiento.”

“Artículo 10. Son derechohabientes de las prestaciones que esta ley otorga:

I. Los trabajadores en servicio activo, que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de las instituciones aportantes;

II. Las personas que habiendo cumplido los requisitos que establece la legislación en materia de pensiones dejan el servicio activo en instituciones aportantes y adquieren la calidad de pensionados;

III. Los trabajadores que se separen temporalmente del servicio activo, siempre que contribuyan con el total de las aportaciones al patrimonio del Organismo;

IV. Las personas designadas como beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte del trabajador o pensionado”

“Artículo 15. El Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tiene por objeto prestar atención médica con el carácter de obligatorio y las demás prestaciones establecidas en este ordenamiento, a las personas que conforme a la presente ley cuenten con la calidad de derechohabientes y a sus beneficiarios.”

“Artículo 31. El Organismo contará con una Dirección General, cuyo titular será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y durará cinco años en su cargo.”

“Artículo 33. El titular de la Dirección General tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

III. Las comprendidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, dominio y de poder cambiario, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el artículo 3008 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, representando al Organismo ante las autoridades administrativas y judiciales, federales o de los estados y municipios, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades administrativas, judiciales y del trabajo. Los anteriores poderes y facultades, incluyen enunciativa y no limitativamente, las de interponer y desistirse de toda clase de juicios y sus incidentes, aún el amparo, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver, posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, discutir, celebrar y revisar contratos;

(...)"

- **ESTATUTO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**

“Artículo 14. Son obligaciones de los miembros del Sindicato:
I. Cumplir lo establecido en los documentos básicos, así como los acuerdos y resoluciones de los Órganos de Gobierno sindical; **II.** Participar en las actividades del Sindicato; **III.** Cumplir las comisiones sindicales que les sean encomendadas; **IV.** Contribuir al sostenimiento del organismo sindical, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por este concepto se les hagan; **V.** Tratar los asuntos sindicales en los Órganos e instancias que por jerarquía y ámbito sean las competentes; **VI.** Mantener y acrecentar la dignificación de los trabajadores de la educación; y, **VII.** Desempeñar los cargos de elección popular, con lealtad al Sindicato y a los trabajadores de la educación.”

“Artículo 18. Los miembros del Sindicato cubrirán por concepto de cuota sindical ordinaria, el 1% del total de su sueldo:

I. Estas cuotas serán descontadas quincenalmente por la autoridad competente, de los emolumentos de los trabajadores, y se entregarán directamente al Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional celebrará con las autoridades que correspondan los convenios necesarios relativos a los descuentos, para contar oportunamente con la cantidad íntegra de éstos; **II.** Se convendrá con los organismos descentralizados y desconcentrados, así como con las entidades del sector privado, el descuento de las cuotas sindicales en el caso de trabajadores de la educación que les presten servicios. Estas cuotas serán entregadas al Sindicato como lo establece la fracción anterior; y, **III.** Las cuotas sindicales que deban aportar los trabajadores, en el caso en que no se puedan efectuar los descuentos, se cubrirán en la forma en que determine el Comité Ejecutivo Nacional.”

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 35. El término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza es de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución”

“Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. “

“Artículo 68. La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.”

“Artículo 70. Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

“Artículo 71. Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.”

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.”**

“ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.”

CUARTA. IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO.

Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁸, aplicable por analogía al caso que nos

⁸ **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen

ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley

algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decreta el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". *Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

En este sentido, se procede al análisis de las causas de improcedencia que la autoridad demandada en su escrito de contestación invoca, en relación con a los demandantes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , los cuáles tramitaron dos juicios por los mismos actos aquí impugnados y que se fueron juzgados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila y en trámite de amparo ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito (véase a fojas 338 a 373 de autos)

En la especie, es necesario advertir las causas de improcedencia contempladas en la Ley del Procedimiento en el artículo 79, que textualmente expresa lo siguiente:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;

IV. **Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;**

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;

VI. **Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;**

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

VIII. **Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;**

IX. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.” (Lo resaltado es propio)

En este contexto, podemos advertir que el juicio contencioso administrativo es improcedente **cuando los actos o resoluciones que se reclamen hayan sido juzgados en otro juicio diverso o se encuentre pendiente de resolución**, lo anterior, con la finalidad de que el mismo acto impugnado no sea juzgado en dos ocasiones, de lo contrario podría traer como consecuencia la emisión de sentencias contradictorias.

En el caso que nos ocupa de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que los demandantes *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y ********* interpusieron dos juicios diversos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, radicados bajo los números de expediente ********* y *********, en los cuáles **reclaman los mismos conceptos que hoy se encuentran impugnando ante este Órgano Jurisdiccional.**

que respecto a este expediente ***** se había emitido sentencia en fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019). (Véase a fojas 195 a 199 de autos).

Por su parte, la autoridad demandada ofreció como prueba superviniente el escrito de la demanda de amparo (véase a fojas 341 a 373 de los autos) presentada entre otros por algunos de los aquí actores en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en fecha tres (03) de mayo del presente año; amparo que se encuentra en trámite ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

En este contexto, es dable precisar que el artículo 79 fracciones IV y V de la Ley del Procedimiento al establecer que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio, que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido juzgado en otro juicio o medio de defensa, debe entenderse a cualquier medio de defensa inclusive al amparo aunque se considere como medio de defensa extraordinario y de naturaleza constitucional, no es excluyente de dicho dispositivo legal, lo anterior es así debido a que en el supuesto que se conociera dos veces el mismo asunto ante dos instancias distintas pudiera generar sentencias contradictorias o bien pudiera presentarse el caso que una de las resoluciones concluyera en sentido positivo a los intereses de la parte demandante dejaría sin efectos el acto impugnado, por lo tanto, no tendría razón lógica que el mismo acto, contra las mismas autoridad por la misma parte demandante se resolviera en otra instancia.

Lo anterior, es así porque en el caso de mérito los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , interpusieron demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila radicado

bajo el expediente ***** por los mismos actos que reclaman en el presente juicio contencioso administrativo como lo son el concepto de DIPETRE y SERVICIO MÉDICO, en contra de la misma autoridad demandada, asunto que ya fue resuelto mediante sentencia definitiva y que se encuentra actualmente en controversia ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito

Ahora bien, como se dijo al inicio de esta cuarta consideración, las demandantes en el presente juicio contencioso administrativo *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, interpusieron juicio diverso ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila radicado bajo el número ***** en donde reclamaron el pago retroactivo del **SEGURO DEL MAESTRO, CUOTA SINDICAL** y las aportaciones al FONDO DE LA VIVIENDA.

En este contexto mediante oficio ***** de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) signado por la Magistrada Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje informa a este Tribunal que las ciudadanas mencionadas anteriormente interpusieron juicio en contra de la misma autoridad demandada en el presente juicio reclamando los conceptos ya citados con anterioridad, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

En la especie, en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) esta Sala Unitaria solicita informe al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila para que haga del conocimiento a este Tribunal si ya emitió resolución respecto al juicio radicado bajo el número *****.

En este sentido, mediante oficio número 2202/2019 de fecha diez (10) de diciembre de la presente anualidad el

Tribunal de Conciliación y Arbitraje informa que en fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se emitió la sentencia definitiva respecto al expediente ***** , en la cual se advierte a puntos resolutive **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, que los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , acreditaron parcialmente sus acciones y los demandados sus excepciones y se absuelve al Seguro de los Trabajadores de la Educación de la suspensión del cobro o aportación mensual, así como, se absuelve a todos los demandados de la aportación respecto a la Cuota Sindical.

Por lo tanto, es indudable que se advierte la causal de improcedencia del presente juicio respecto a los conceptos de **DIPETRE, SERVICIO MÉDICO, SEGURO DEL MAESTRO y CUOTA SINDICAL** en relación con los demandantes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Lo anterior, al encuadrar dentro de la hipótesis normativa del artículo 79 fracciones IV y V de la Ley del Procedimiento que a la letra se inserta:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...)

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).”

En este sentido, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo sobre los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , lo anterior en virtud de que dichos conceptos de descuento ya fueron juzgados en otro juicio advirtiéndose la hipótesis normativa

del artículo 79 fracción V de la Ley del Procedimiento, misma que se inserta a la letra:

Ahora bien, es obligación por parte de este Órgano Jurisdiccional de oficio analizar si existen causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan improcedente el estudio de fondo de determinados actos impugnados.

Por una parte, los actores en el escrito de demanda señalan que se les descuenta por concepto de DIPETRE el seis punto cinco por ciento (6.5%) de su pago de la pensión, mismo que se lleva a cabo cada veintitrés (23) de mes, y **que se descontó por última vez en el mes de julio de dos mil dieciséis (2016)**. Así mismo señalan que el descuento por el **SERVICIO MÉDICO fue hasta el mes de enero del dos mil dieciocho (2018)** (Véase a fojas 006 y 010 de los autos)

En virtud de lo anterior, la parte demandada en su escrito de contestación respecto al concepto de DIPETRE opone la excepción de prescripción de la acción para reclamar el pago retroactivo de dichas cantidades de conformidad con los artículos 98 de la Ley abrogada de Pensiones y 104 de la Ley de Pensiones vigente, así mismo, señala que la reclamación de esta prestación resulta extemporánea debido a que el último descuento que se les hizo a los accionantes fue en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Cabe precisar que mediante Decreto número 911 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se publica la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en la cual su

artículo **CUARTO TRANSITORIO**⁹ señala cuando iniciará funciones dicho Órgano Jurisdiccional siendo ésta fecha a los veinte días hábiles posteriores a la primera sesión del Pleno de la Sala Superior misma que se celebró en fecha primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo tanto este Tribunal de Justicia Administrativa inició su funcionamiento en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento, los demandantes tenían quince días para interponer el juicio en contra de los actos o resoluciones que se señalan en el artículo 3° de la Ley Orgánica, mismo que se inserta:

*“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.**”*

En este tenor, si como bien lo afirman los demandantes en su escrito inicial y lo corrobora la autoridad demandada en su contestación, el último descuento por concepto de DIPETRE que se les hizo fue el veintitrés (23) de julio del dos mil dieciséis (2016) y los accionantes no interpusieron medio de defensa alguno ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje o en la entrada de funciones de este Órgano Jurisdiccional y una vez precisada la fecha en que entro en funciones este Tribunal en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), es claro que los accionantes tuvieron conocimiento del acto impugnado desde el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que, su plazo de quince (15) días para interponer el

⁹ **TRANSITORIOS (...)**

CUARTO.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberá sesionar a más tardar el primero de septiembre del presente año, a efecto de que se tomen los acuerdos para su funcionamiento.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, iniciará su funcionamiento a los **veinte días hábiles posteriores a la primera sesión del Pleno de la Sala Superior.** (...)

juicio contencioso administrativo lo era el veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017), y si la demanda fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin duda alguna excede en demasía el plazo que tenían los demandantes para interponer el juicio en contra de la acción que hoy reclaman, en consecuencia resulta extemporáneo el reclamo retroactivo del concepto de DIPETRE que hacen los demandantes.

Así mismo no pasa desapercibido para esta Sala que la excepción de prescripción hecha valer por la demandada en su contestación también le es favorable debido a que de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Pensiones, los pensionados cuentan con un plazo de dos años para reclamar cualquier prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones, por lo que indudablemente los demandantes tenían hasta el veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018) para reclamar a la demandada el cobro de dicha prestación.

“ARTÍCULO 104. El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones no cobradas y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones prescribirán, a favor de la Cuenta Institucional correspondiente, si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Cuenta Individual, prescribirá, en favor de la Cuenta Institucional correspondiente, a los diez años a partir de la fecha en que se adquiera el derecho a recibirlas.”

Por lo tanto, el acto reclamado consiente en el pago retroactivo de los descuentos por concepto de DIPETRE ha sido consentido por los demandantes al no haber ejercido en el momento oportuno la acción correspondiente en contra de la hoy demandada, para robustecer lo anterior se citan algunos criterios en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en su anterior integración, visible en las páginas 139-144, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, materia común, así como en las páginas 363 y 364 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación primera parte, registro 232527 y la jurisprudencia con número de registro 393970, cuyos rubro y textos son:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él **sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional**, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Quinta Época. Registro: 393970. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 14. Página: 11

Así mismo, también robustece la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito número 227893 de la octava época, que a la letra señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS. Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.” Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58

En la especie, es dable precisar que de los hechos que obran de las constancias del expediente en que se actúa, los actores, conocieron del acto impugnado desde el momento en que se les descontó por última vez el concepto de DIPETRE siendo en fecha **veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, y el último descuento de SERVICIO MÉDICO fue en **enero del año dos mil dieciocho (2018)** por lo que la presentación de la demanda el **once (11) de febrero del dos mil diecinueve (2019)** respecto a estos actos impugnados ante este Órgano Jurisdiccional **resultan claramente extemporánea, ya que la demandante excedió el plazo de quince días que señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento para la interposición de la demanda.**

Cuando una persona considera que su esfera jurídica se ve afectada y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado por la ley pero no lo hace, esto **revela su conformidad con esa afectación.**

Por lo tanto, para que una persona consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente se requiere que ese acto exista, que afecte a la persona, y **que teniendo conocimiento del acto no promueva dentro del tiempo debido medio de impugnación legal correspondiente;** o bien, que se haya conformado con el acto o lo haya admitido por manifestación de voluntad.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado resulta improcedente pues reclaman un **acto que fue consentido tácitamente: “Pago retroactivo por concepto de DIPETRE”**

Así mismo, ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro y texto siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, **extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto**, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”¹⁰.

También la Tesis 2a CXLVII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.”**¹¹. Consultable en la 9a.

¹⁰ Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. **Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.** Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹¹ **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que

Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301; y la **Tesis 1a. CCV/2013** de rubro: "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**"¹². Consultable en 10a. Época; 1a.

el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: **a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;** y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer". Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Registro: 168293. 2a. CXLVIII/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 301.

¹² "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes." Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

En este sentido, respecto a los actores ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** y ***** , el juicio contencioso administrativo

fue interpuesto oportunamente en relación a los actos impugnados consistentes en los descuentos de **CUOTA SINDICAL** y **SEGURO DEL MAESTRO**, que se actualizan cada mes por el cobro de la pensión mensual mismo que se ejecuta cada día veintitrés (23), por lo tanto, si el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) les fue ejecutado el descuento desde ese momento tuvieron conocimiento del acto, en este contexto el plazo para interponer la demanda comenzó a correr a partir del día veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el día **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, dentro del plazo legal de **quince (15) días hábiles**, **descontados los días sábados y domingos y los días inhábiles cuatro (04) y cinco (05) de febrero del presente año en que no existieron labores en el Tribunal**, por lo que el plazo concluía el día quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por lo que resulta oportuna su presentación según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...)”*

- Descuento de **cuota sindical** por el uno por ciento (1%), ya que en su carácter de jubilados no se encuentran obligados a aportarla, al igual que no la aportan los jubilados de otros sindicatos del país.
- Descuento del **seguro del maestro** por el punto cinco por ciento (0.5%) que al adquirir el carácter de jubilados ya no se encuentran obligados legamente a seguirles descontando ese concepto.
- **Falta de contestación** al oficio de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

La autoridad demandada por su parte señaló:

- Que el descuento de **cuota sindical** no le corresponde a la DIPETRE, ya que solo funge como retenedor sino que la acción debió haberse intentado contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- Que el descuento del **seguro del maestro** forma parte del patrimonio del Seguro de los Trabajadores de la Educación.
- El oficio ingresado por los accionantes es **extemporáneo y posterior** a la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.

Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que**

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹⁶ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica¹⁷, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen de manera completa.

¹⁶ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.). Página: 2018*

¹⁷ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

Los demandantes invocan un motivo en apoyo de su acción contenciosa, consistente en los descuentos ilegales que les hace la Dirección de Pensiones por conceptos de Seguro del Maestro, Servicio Médico y Cuota Sindical.

Este órgano jurisdiccional considera adecuado examinar cada uno de los conceptos respectivos de manera integral para abordar de manera completa el motivo de inconformidad de cada una de las prestaciones reclamadas.

- **Análisis de los Motivos de Inconformidad** -

Ahora bien, los demandantes se adolecen del descuento que se les hace de manera ilegal por concepto de **CUOTA SINDICAL** correspondiente al uno por ciento (1%), solicitando la devolución de las aportaciones descontadas desde el momento de su descuento hasta la fecha actual.

En este sentido la autoridad demandada expone en su escrito de contestación que la acción intentada no debe ser contra la Dirección de Pensiones sino contra el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación** por la cuota que les corresponde aportar como miembros integrantes de dicha organización.

Ahora bien, para el análisis del concepto de cuota sindical es necesario remitirnos a lo establecido en el Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, artículos que a la letra se insertan, lo resaltado en cada uno de ellos, es propio:

“Artículo 2. Integran el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los

*estados, de los **municipios**, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas.*”

*“**Artículo 11.** Son miembros del Sindicato los trabajadores de la educación de base, permanentes, interinos y transitorios, que contribuyan económicamente al sostenimiento del Sindicato, y los **pensionados** o jubilados comprendidos en el artículo 2 del presente Estatuto.*”

*“**Artículo 14.** Son **obligaciones** de los miembros del Sindicato: I. Cumplir lo establecido en los documentos básicos, así como los acuerdos y resoluciones de los Órganos de Gobierno sindical; II. Participar en las actividades del Sindicato; III. Cumplir las comisiones sindicales que les sean encomendadas; **IV. Contribuir al sostenimiento del organismo sindical, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por este concepto se les hagan, (...)**”*

*“**Artículo 18.** Los miembros del Sindicato cubrirán por concepto de cuota sindical ordinaria, el 1% del total de su sueldo:*

*I. Estas cuotas serán descontadas quincenalmente por la autoridad competente, de los emolumentos de los trabajadores, **y se entregarán directamente al Comité Ejecutivo Nacional.** El Comité Ejecutivo Nacional celebrará con las autoridades que correspondan los convenios necesarios relativos a los descuentos, para contar oportunamente con la cantidad íntegra de éstos;*

*III. Las cuotas sindicales que deban aportar los trabajadores, en el caso en que no se puedan efectuar los descuentos, **se cubrirán en la forma en que determine el Comité Ejecutivo Nacional.***

En primer lugar, cabe precisar que son miembros del sindicato los trabajadores dependientes de la Secretaría de Educación Pública de los gobiernos de los estados y municipios, **entre los cuáles se contempla como miembros del sindicato a los pensionados o jubilados de los estados y municipios.**

Así mismo, como miembros de dicha organización se encuentran sujetos a derechos y obligaciones como se contempla dentro de los artículos 14 y 18 del Estatuto del Sindicato Nacional, entre las cuáles se contempla **la de aportar el uno por ciento (1%) de la cuota sindical que ayude al sostenimiento de dicho organismo sindical**, en este sentido, **los demandantes no manifestaron que no pertenecieran a dicha organización sindical y la**

aportación de la cuota sindical es una obligación contemplada dentro del Estatuto que los rige como trabajadores de la educación.

Ahora bien, en el artículo 18 fracción I del Estatuto del Sindicato Nacional se contempla que las cuotas serán descontadas quincenalmente por la autoridad competente y se entregarán al Comité Ejecutivo Nacional; en este sentido, es dable precisarse que la hoy autoridad demandada funge como un retenedor de dicha aportación la cual es enterada al Comité Ejecutivo Nacional órgano dependiente del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, por lo que en este contexto la hoy autoridad demandada solo da cumplimiento a una obligación estipulada en el multicitado Estatuto.

Así mismo, es de señalarse que la misma Ley de Pensiones, dota a dicho Organismo de personalidad jurídica y patrimonio propio, y dado de esta personalidad jurídica que le otorga solo es competente para defender los intereses del organismo público descentralizado que le competen, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley de Pensiones, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 5º. Como consecuencia de su personalidad jurídica propia, la Dirección de Pensiones podrá celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social y defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que le competan.”

Por lo tanto, al no ser competencia de la Dirección de Pensiones el acto impugnado resulta infundado el agravio expresado por los accionantes en su escrito inicial de demanda, por las razones ya expuestas.

Además, resulta improcedente anular el descuento de la aportación por CUOTA SINDICAL, ya que no deben

deducirse las aportaciones a la cuota sindical, en virtud de que el sujeto ha dejado de ser trabajador activo a ser jubilado. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 en relación con el 14 fracción IV del Estatuto del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

- **SEGURO DEL MAESTRO**

SUSPENSIÓN DEL COBRO QUE POR CONCEPTO DE SEGURO DEL MAESTRO DICEN SE LES REALIZA DE SU PENSIÓN

En el escrito de demanda (*véase a foja 013 de autos*) los actores en señalan lo siguiente:

En este punto se concreta a determinar si los actores respectivos tienen derecho a que se suspenda el cobro o aportación mensual que dice se les realiza de sus pensiones por concepto de SEGURO DEL MAESTRO, o bien si como lo afirma el demandado, en su respectivo escrito de contestación a la demanda, los actores carecen de acción y derecho para reclamar esta prestación.

Ahora bien, el demandado, en su escrito de contestación a la demanda reconoció que a los actores se les descuenta de sus pensiones el concepto "SEGURO DEL MAESTRO".

Así las cosas, los actores solicitan en su demanda que se suspenda el cobro o aportación mensual que se realiza de sus pensiones por concepto de seguro del maestro, pues, argumentan que dicha aportación es ilegal porque no la autorizaron (hecho I de la demanda). En éste orden de ideas, tenemos que, la Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, es decir, la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 06 de mayo de 2011 y

la cual regula lo concerniente a la prestación que los actores refieren en su demanda consistente en “seguro del maestro”, en ninguno de sus artículos señala que sea optativo para los trabajadores de la educación del Estado de Coahuila de Zaragoza acogerse o no a los beneficios de dicha Ley y por consiguiente que deba contarse con su autorización para realizar las deducciones que esa legislación contempla y por el contrario el artículo 2° de esa ley establece que la misma se aplicará a los trabajadores de la educación pública que formen parte del magisterio y sus servicios conexos en los ramos administrativos y manuales dependientes de las instituciones ahí descritas, es decir, es de observancia general para todos los trabajadores de la educación pública pertenecientes a las instituciones descritas en ese artículo, por lo que, si los actores pertenecen a la sección 38, es claro que a los mismos les aplica la Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que para ello deba contarse con su autorización expresa, pues la legislación en cita no lo establece de esa manera y por consiguiente están obligados a realizar las aportaciones que dicha legislación contempla (seguro del maestro) a fin de que se vean beneficiados con los derechos que se contemplan en esa Ley.

Así mismo, otra de las pretensiones de los accionantes es la devolución de los descuentos que se hace de sus pensiones por concepto del **SEGURO DEL MAESTRO** correspondiente al punto cinco por ciento (0.5%), ya que de la Ley del Seguro del Maestro solamente es para los trabajadores en activo, más no así para los pensionados.

Por su parte la demandada, agrega a su escrito de contestación que la acción no le es exigible a la Dirección de Pensiones sino al Seguro de los Trabajadores, en virtud de

que esa aportación forma parte del patrimonio del Seguro de los Trabajadores.

En la especie, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley del Seguro, dicha institución cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio¹⁸, y que pertenece al Sindicato de Trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), así mismo, el artículo 2° de la citada Ley, establece que dicho ordenamiento jurídico es aplicable a todos los trabajadores de la Educación Pública que formen parte del magisterio y sus servicios conexos en los ramos administrativos y manuales dependientes entre algunos otros de la Organización Estatal del Sindicato de Trabajadores de la Educación de la Sección 38.¹⁹

De lo anterior, es necesario precisar como ya se mencionó que el Seguro del Maestro es una institución personalidad jurídica y patrimonio propio, éste último conformado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9.- *El patrimonio del Seguro de los Trabajadores de la Educación, se constituirá por:*

I. Las aportaciones:

a) *Póliza del seguro de los Trabajadores de la Educación, con la aportación patronal del 1% del sueldo base del trabajador;*

b) *Póliza de retiro, con la aportación patronal del 0.5% del sueldo base del trabajador;*

c) *Póliza de defunción, con la aportación patronal de 0.5% del sueldo base del trabajador;*

II. Las retenciones:

¹⁸ **ARTÍCULO 1°.-** El Seguro de los Trabajadores de la Educación es una **Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio** perteneciente al Sindicato de la Sección 38 del SENTE, que tiene por objeto asegurar en forma decorosa el bienestar de los familiares de los trabajadores de la Educación en casos de fallecimiento o en caso de inhabilitación absoluta en el servicio.

¹⁹ **ARTÍCULO 2°.-** La presente Ley se aplicará a **los trabajadores de la Educación Pública que formen parte del magisterio** y sus servicios conexos en los ramos administrativos y manuales, dependientes de:

I.- Gobierno del Estado.

II. Universidad Autónoma de Coahuila;

III. La Organización Estatal del Sindicato de Trabajadores de la Educación de la Sección 38;

IV. Las instituciones de Seguridad Social creadas y las que se creasen, para servicio de los trabajadores de la Educación Pública, perteneciente al Sindicato de Trabajadores de la Educación de la Sección 38.

a) *Póliza del seguro, con la retención al trabajador, del 0.5% de su sueldo base y **con la retención del 0.5% de la percepción que reciba el pensionado o jubilado***

b) *Póliza de retiro, con la retención al trabajador del 1% de su sueldo base;*

c) *Centros Recreativos, con la contribución de los trabajadores retenida de su salario quincenal con forme al acuerdo de la representación Sindical con sus agremiados.*

(...)

Como se puede apreciar del artículo que antecede es claro al señalar que el patrimonio de la Institución del Seguro de los Trabajadores se conforma en parte por las retenciones que se hagan del punto cinco por ciento (.5%) de la pensión que se reciba.

Ahora bien, estas retenciones que se hagan son enteradas al Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro²⁰, es decir, que las entidades deberán cubrir ante dicho órgano las retenciones que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 2 y 9 de la Ley del Seguro tengan que hacer de sus trabajadores que formen parte del magisterio o sus servicios conexos, de igual manera éste órgano, cuenta con la representación legal de la Institución del Seguro del Maestro de conformidad con el artículo 40 de la Ley del Seguro²¹.

Así mismo, es claro señalar que de conformidad con el artículo 41 fracción III²², el Director del Consejo de

²⁰ **ARTÍCULO 12.-** Las aportaciones y **retenciones** señaladas en las fracciones I y II del Artículo 9 de la presente Ley, **serán pagadas al Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación** por las Tesorerías u oficinas pagadoras de las entidades y organismos señalados en el Artículo 2, debiendo efectuar sus pagos de forma quincenal.

²¹ **ARTÍCULO 40.-** El **Consejo de Administración** tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) **Representar a la Institución** ante toda clase de Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ya sean administrativas o **judiciales**, con todas las facultades generales y especiales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley y para administrar sus bienes.

²² **ARTÍCULO 41.-** Son facultades y obligaciones del Director del Consejo de Administración: (...)

III. Administrar conjuntamente con el Subdirector de Finanzas los recursos de la Institución;

Administración, es quien se encuentra facultado para administrar los recursos de la Institución, es decir, el patrimonio del cual se conforma el Seguro de los Trabajadores es administrado de manera conjunta por el Director del Consejo de Administración y el Subdirector de Finanzas de la Institución.

En la especie, es claro que quien se encarga de las administración de las retenciones que se hagan por concepto de seguro de maestro es la misma Institución del Seguro del Maestro y no así la DIPETRE, ésta última, como autoridad demandada en el presente juicio, por lo que las acciones de inconformidad que se entablen en contra de los actos de dicha Institución en cumplimiento a la Ley del Seguro, debieran ser dirigidas a esa Entidad ya que es quien administra los recursos que forman parte del patrimonio del Seguro de los Trabajadores, misma Institución que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Siendo así, que los demandantes respectivos, piden las devoluciones de lo que se les ha descontado por concepto de SEGURO DEL MAESTRO a la hoy autoridad demandada, sin ser ésta última, la encargada de administrar dichas retenciones y mucho menos que esas aportaciones formen parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones, por lo que, resultaría incongruente para el caso sin conceder condenar a una autoridad a la devolución de cierto numerario que no forma parte de su patrimonio, que no se encuentra obligada a administrarlo y que dicha obligación no se encuentra estipulada dentro de la propia Ley de Pensiones.

Así mismo, es de señalarse que la misma Ley de Pensiones, dota a dicho Organismo de personalidad jurídica y patrimonio propio, y dado de esta personalidad jurídica que

le otorga solo es competente para defender los intereses del organismo público descentralizado que le competen, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley de Pensiones, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 5º. Como consecuencia de su personalidad jurídica propia, la Dirección de Pensiones podrá celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social y defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que le competan.”

Por lo tanto, al no ser patrimonio de la Dirección de Pensiones el descuento del SEGURO DEL MAESTRO resulta improcedente anular el descuento impugnado; esto, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 de Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 9. El patrimonio del Seguro de los Trabajadores de la Educación, se constituirá por: (...) II. Las retenciones: a) Póliza del seguro, con la retención al trabajador, del 0.5% de su sueldo base y con la retención del 0.5% de la percepción que reciba el pensionado o jubilado (...)”

Es decir, esta norma autoriza los descuentos del SEGURO DEL MAESTRO, por lo tanto, su aplicación a las pensiones de los demandantes es una consecuencia de la norma legal. En consecuencia de lo anterior resulta improcedente la devolución de los descuentos que se hace de sus pensiones por concepto del **SEGURO DEL MAESTRO** a los demandantes de la prestación que nos ocupa.

Ahora bien, respecto al concepto que si es de su competencia como lo es el de DIPETRE, la demandada erróneamente señala que el escrito fue ingresado de manera posterior al inicio del juicio contencioso administrativo, lo cual es incorrecto, debido a que la demanda fue recibida en este Tribunal en fecha once (11)

de febrero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el escrito fue presentado ante la Dirección de Pensiones en fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, por lo que la apreciación de la demandada es incorrecta, más no es así, cuando señala que el escrito es extemporáneo, ya que si bien, no existe un plazo o termino para presentar una solicitud, si lo es respecto a lo que se reclama como en el caso era la devolución por los descuentos de DIPETRE, mismo asunto que quedó razonado al inicio de la consideración SEXTA de esta resolución y que de conformidad con el artículo 104²³ de la Ley de Pensiones, prescribió su acción para reclamar a la Dirección de pensiones cualquier prestación en dinero con cargo al Organismo Público Descentralizado de Pensiones.

Es decir, los accionantes contaban con el plazo de dos años para reclamar cualquier prestación en dinero con cargo a la Dirección de Pensiones, ya que dicho concepto fue descontado por última vez en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016), manifestación hecha por los mismos demandantes en su escrito inicial y acogida por la autoridad demandada en su contestación, por lo que el plazo de los dos años excedió en demasía para reclamar dichas prestaciones, por lo tanto, la falta de contestación de la solicitud de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) en nada afecta a los accionantes ya que su pretensión resultaba extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

²³ **ARTÍCULO 104.** El derecho a la pensión es imprescriptible.

Las pensiones no cobradas y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones prescribirán, a favor de la Cuenta Institucional correspondiente, si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se RECONOCE LA VALIDEZ de las aportaciones reclamadas en el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado, por concepto de **CUOTA SINDICAL** y **SEGURO DEL MAESTRO**; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se SOBRESEE el juicio contencioso administrativo respecto a los demandantes *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

TERCERO. Se SOBRESEE el juicio contencioso administrativo sobre la prestación consistente en que se realice la devolución de las aportaciones mensuales que se realizaron de las pensiones de los demandantes por actos impugnados consistentes en los descuentos por conceptos de **DIPETRE** y **SERVICIO MÉDICO**; por las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

citada al pie²⁴, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL

²⁴ **P./JJI/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/030/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe. - - - - -

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA 001/2020 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR ***** Y OTROS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE FA/030/2019 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.